

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (15/07/2021). - - - - -**

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0112/2019, promovido por
*****, solicitando la nulidad de la resolución de Recurso de
Revocación dictada por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría
Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de
Oaxaca, contenida en el oficio número SF/SI/PF/DC/JR/****/2019 expedido
con fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), en que se desechó
por extemporáneo el Recurso de Revocación interpuesto por el actor, contra
la resolución contenida en el oficio con número de control *****, de fecha
***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019); y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha dos de octubre de dos mil diecinueve
(02/10/2019), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de
este Tribunal y con fecha trece de noviembre del mismo año (13/11/2019)
previo requerimiento, se admitió a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a
las autoridades demandadas. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte
(04/03/2020), se tuvo a las demandadas Directora de Ingresos y
Recaudación y Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, ambas
de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, contestando en
tiempo la demanda, la primera por conducto de la segunda, y ésta última por
propio derecho, y con fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno
(29/04/2021), luego que se tuviera al actor perdido su derecho para ampliar
la demanda, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. - -

TERCERO.- El dieciséis de junio de dos mil veintiuno (16/06/2021),
se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se
desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el
asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera
Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es
competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de
conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que cumple las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o constataciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la documental, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Por lo que respecta a las autoridades demandadas, se les admitieron las **DOCUMENTALES** consistentes en copia certificada de: **1.-** Oficio con número de control *****, de fecha **** de **** de dos mil diecinueve (**/**/2019), expedido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; y, **2.-** Constancia de notificación a través del servicio postal mexicano del oficio antes descrito.

Todos los documentos remitidos por las partes tienen pleno valor probatorio, pues los oficios remitidos por el actor son documentos originales y públicos en los que se advierten los nombres, cargos, firmas y sellos de las dependencias a la que pertenecen las persona que los emitieron, y respecto

de las copias certificadas remitidas por las autoridades demandadas, estas fueron certificadas por una persona con plenas facultades para ello, como es la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, quien actuó de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 16 fracción VIII del Reglamento Interno de dicha Secretaría, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por ambas partes, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por ambas partes, actor y demandadas, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.*

PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad del actor *****
*****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues la resolución dictada por la autoridad demandada proviene de un Recurso de Revocación que promovió, y toda vez que esta no le favoreció pues fue desechado por extemporáneo, sin duda actualizó una afectación a su esfera jurídica, que acredita su interés jurídico en este asunto.

Por lo que respecta a **las autoridades demandadas**, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora.-----

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

La autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia del juicio, y toda vez que esta Juzgadora no advierte se actualice alguna causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.**-----

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Analizadas las constancias de autos y la postura de las partes, esta Juzgadora arriba a la siguiente conclusión.

En efecto, como lo sostiene la autoridad demandada, el actor en la mayoría de sus conceptos de impugnación (primero, segundo, tercero, cuarto, y quinto), expresa agravios en contra de la resolución contenida en el oficio con número de control *****, de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), y si bien es cierto, en este asunto, se tuvo también como acto impugnado, la resolución descrita, lo cierto es, que para que

proceda su estudio, previamente deberán analizarse los agravios expuestos por el actor, respecto de la resolución de Recurso de Revocación dictada por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contenida en el oficio número SF/SI/PF/DC/JR/****/2019 expedido con fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), pues como lo ha sostenido el máximo Tribunal del País, **el principio de Litis Abierta**, opera cuando procede entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, (primigenia y la recaída a un recurso en sede administrativa), pero no cuando el recurso es desechado por improcedente, como acontece en el presente asunto, pues en estos casos, primero debe examinarse la legalidad del desechamiento, y en el supuesto de declararse la ilegalidad, será posible analizar, si resulta procedente el estudio de fondo de la resolución primigenia, por lo que esta Juzgadora, procederá conforme lo establecido por el máximo Tribunal del País, es decir, analizará primeramente los agravios expuestos por el actor, en contra de la resolución de Recurso de Revocación dictada por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contenida en el oficio número SF/SI/PF/DC/JR/****/2019 expedido con fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019); y en el supuesto de resultar fundados, y declarar la ilegalidad de dicha determinación, se realizará el análisis de la procedencia del estudio de los agravios expuestos por el actor, en contra de la resolución con número de control *****, de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019); como apoyo a lo anterior, se invoca la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 152, Jurisprudencia Administrativa, Novena Época, Segunda Sala, registro 170072, de rubro: *"LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO."*

En consecuencia de lo anterior, se procede al estudio de los agravios expuestos por el actor en el escrito de demanda (sexto y séptimo), contra la resolución de Recurso de Revocación dictada por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contenida en el oficio número SF/SI/PF/DC/JR/****/2019 expedido con fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019).

En el agravio marcado con el número sexto, el actor expone, que la autoridad demandada, estaba obligada a notificarle en el plazo de tres meses la resolución impugnada, y al no hacerlo así, debe considerarse ilegal; el **agravio expuesto resulta infundado**, esto es así, pues el artículo 255 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, dispone que la resolución de Recurso de Revocación, debe dictarse en un término que no excederá de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha de su interposición, y que el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado, siendo decisión del recurrente, esperar a la resolución expresa, o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado, sin que dicho numeral contemple que la notificación de la resolución de Recurso de Revocación, deba efectuarse dentro del plazo referido (cuarenta y cinco días); en consecuencia, la disposición normativa referida, no indica que **cuando no se dicte** la resolución que recaiga al Recurso de Revocación en el plazo indicado de cuarenta y cinco días, ello traiga aparejada la ilegalidad de la misma, pues lo único que generaría esa circunstancia, es el derecho del recurrente, a esperar al dictado de la resolución expresa, o impugnar la resolución fictamente confirmativa del acto impugnado, de ahí que resulte infundada la premisa expuesta por el actor.

Respecto del agravio marcado con el número séptimo, en esencia, el actor refiere, que en el cómputo realizado por la autoridad demandada, para desechar el Recurso de Revocación que interpuso en contra de la resolución contenida en el oficio con número de control *****, de fecha **** de **** de dos mil diecinueve (**/**/2019), no fueron considerados los días de vacaciones; al respecto debe decirse, que el actor no refirió, cual es el periodo vacacional que no fue considerado por la autoridad demandada, al realizar el cómputo que refiere, pues respecto del cómputo que realizó la autoridad demandada, en la resolución de Recurso de Revocación, dictada por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contenida en el oficio número SF/SI/PF/DC/JR/****/2019 expedido con fecha **** de **** de dos mil diecinueve (**/**/2019), ésta plasmó:

*“... el hoy recurrente para impugnar mediante recurso de revocación la resolución contenida en el oficio número **** de fecha **** de **** de **dos mil diecinueve**, contaba con un plazo de quince días siguientes a aquel en el que surta efectos su notificación (siendo el día 10 de abril del año 2019), por lo que el plazo de quince días previsto en el referido artículo para la interposición del recurso de revocación, transcurrió a partir del día **11 de abril de 2019 al 06 de mayo del actual**, descontándose para dicho cómputo; los días 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de abril, y 04 y 05 de mayo de 2019, por corresponder a sábados y domingos de acuerdo a lo establecido*

*en el artículo 123, párrafo segundo, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; así también los días 18 y 19 de abril, y 01 de mayo de 2019, por considerarse días inhábiles; en consecuencia, si el recurso de revocación fue presentado el día **08 de mayo de 2019** tal y como se desprende del acuse de recibo de promociones, en donde obra el sello del Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas, por lo que es evidente que el referido medio de defensa fue promovido fuera del plazo legalmente señalado en el artículo 246 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, mismo que feneció el día **06 de mayo del 2019**,...” (Lo resaltado es de origen)*

De lo transcrito se advierte, que la autoridad demandada consideró en el computo realizado, los días inhábiles, y toda vez que el actor no refirió cuales son los días que la autoridad demandada no consideró como inhábiles por periodo vacacional, resulta imposible suplir la deficiencia de la queja en su favor, y por ende, infundado este agravio. Sirve de apoyo a lo anterior, La Jurisprudencia con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Decima época, Pág., 1683, registro 2010038, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “*CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.*”

En relatadas consideraciones, **al resultar infundados los agravios** expuestos por el actor, respecto de la resolución de Recurso de Revocación dictada por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contenida en el oficio número SF/SI/PF/DC/JR/****/2019, expedido con fecha **** de **** de dos mil diecinueve (**/**/2019), lo procedente es declarar la **LEGALIDAD** de dicha determinación, y como consecuencia, resulta improcedente el análisis de los agravios expuestos por el actor, respecto de la resolución con número de control *****, de fecha **** de **** de dos mil diecinueve (**/**/2019), pues el principio de Litis Abierta, que es aplicable cuando procede entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, (primigenia y la recaída a un recurso en sede administrativa), como se indicó en el segundo párrafo de este CONSIDERANDO, **no opera** cuando se ha resuelto legal el desechamiento por improcedente del Recurso interpuesto contra la resolución primigenia, pues de proceder al análisis de la resolución primigenia, se violentarían los principios de legalidad y seguridad jurídica, siendo aplicable la Jurisprudencia con número de registro 170072, descrita en el segundo párrafo de este Considerando, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 119 tercer párrafo y 209, todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **LEGALIDAD** de la resolución de Recurso de Revocación dictada por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contenida en el oficio número SF/SI/PF/DC/JR/****/2019 expedido con fecha **** de **** de dos mil diecinueve (**/**/2019); y como consecuencia, resulta improcedente el análisis de los agravios expuestos por el actor, respecto de la resolución con número de control *****, de fecha **** de **** de dos mil diecinueve (**/**/2019); lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción II y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma, la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -